

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

9. LEGISLATURA
DEL ESTADO


ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria, del día 28 de mayo de 2009, se dio lectura al escrito de denuncia de juicio político interpuesta por los CC. ARMANDO, ISRAEL Y ALBERTO DÁVILA CONTRERAS, en contra de los CC. Mario Alberto Ponce Esparza, Presidente Municipal, Edgar Delgado Martínez, Síndico Municipal y regidores del H. Ayuntamiento 2007-2010 de Villa González Ortega, Zacatecas, por no aplicar la Ley Orgánica del Municipio.

SEGUNDO.- En la misma fecha, por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 fracción V y 131 fracción I ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la denuncia fue turnada a las Comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional, mediante memorándum número 688.

RESULTANDOS

PRIMERO.- En fecha nueve de febrero del año dos mil once se reunieron las Comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas; constituyéndose en Comisión de Examen Previo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 191 y 192 del Reglamento General del Poder Legislativo, dándose inicio con el estudio de los documentos que forman parte de la denuncia presentada en contra de los ex servidores públicos, de conformidad con lo estipulado por los artículos 23 fracción I, 128 fracción V y 131 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 193 fracción I, 205, 206 fracción II y 207 del Reglamento General del Poder Legislativo.



SEGUNDO.- Aportados todos y cada uno de los argumentos de los denunciantes, así como de los documentos que anexan a la misma, la Comisión Dictaminadora, procedió al estudio y valoración de todos y cada uno de los argumentos vertidos, en los que se analizó si la denuncia que se interpone satisface todos y cada uno de los requisitos legales tal y como lo señala la normatividad aplicable.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 19 y 22 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas; 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Examen Previo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o no de juicio político, o en su caso, el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra de los denunciados.

SEGUNDO.- La Comisión de Examen Previo, se avocó a valorar si la denuncia reunía los requisitos para iniciar el procedimiento de juicio político, de conformidad con el artículo 18, fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Respecto del requisito señalado en la fracción I del artículo citado, relativo a si las personas a quienes se les impute la responsabilidad están comprendidas entre los servidores públicos sujetos de juicio político, la Comisión estimó que sí se actualizaba, toda vez que los denunciados CC. Mario Alberto Ponce Esparza, Presidente Municipal, Edgar Delgado Martínez, Síndico Municipal y regidores del H. Ayuntamiento 2007-2010 de Villa González Ortega, Zacatecas, son sujetos del procedimiento en análisis, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Constitución Política del Estado.



Por lo que atañe al cumplimiento del requisito exigido por el artículo 18, fracción II de la Ley de Responsabilidades aludida, "*si la solicitud o denuncia es jurídicamente sustentable y por ello procedente*", la Comisión se abocó al estudio de los argumentos y pruebas vertidas en la denuncia, en la cual se expone la falta de intervención y omisión de sus atribuciones por los citados servidores públicos de la administración municipal durante su encargo. Sin embargo, no se encontraron indicios suficientes que sustentaran jurídicamente la denuncia de juicio político.

Asimismo, la Comisión consideró que no se cumplió con el artículo 18, fracción III de la Ley de Responsabilidades "*si amerita o no la incoación del procedimiento*". Por lo que derivado del análisis del expediente y sus anexos, los integrantes de la Comisión de Examen Previo, concluyeron que las pruebas documentales públicas y privadas, como los elementos probatorios que se ofrecieron para tener por acreditada la procedencia de juicio político no eran insuficientes para incoar un procedimiento de esta naturaleza.

TERCERO.- Enseguida, la Comisión de Examen Previo de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, analizó la variación de la vía y sus consecuencias. Es decir, si la solicitud denegada de juicio político, puede concluir en el fincamiento de responsabilidades administrativas.


La Comisión de Comisión de Examen Previo se abocó, de nueva cuenta, al estudio de los argumentos y pruebas vertidas en la denuncia, de lo cual se desprendieron los siguientes:

- Entre las documentales que se encuentran en el expediente, cabe citar el oficio de fecha 21 de enero de 2009, suscrito por el presidente municipal de Villa González Ortega, profesor MARIO ALBERTO PONCE ESPARZA, en el cual expone: "El C. DANIEL CASTEÑEDA CASTILLO solicitó en Obras Públicas del municipio permiso para construir en su terreno una bodega y exhibió título con el que acreditaba la propiedad, por lo que en cuanto *los*



vecinos se quejaron de que estaba construyendo en la calle, se revocó el permiso inmediatamente y quien realizaba la construcción se negó a recibirlo, además de mostrar un amparo con la suspensión provisional."

- Los denunciantes estiman que derivado de la obstrucción de la calle, los integrantes del H. Ayuntamiento 2007-2010, son autoridades responsables al no actuar conforme lo mandata la legislación que les atribuye diversas facultades en la materia.
- Al respecto, de conformidad con los artículos 115, fracción III, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119, fracción VI, inciso g) de la Constitución Política del Estado, y 115, fracción VII de Ley Orgánica del Municipio, los municipios tendrán a su cargo los servicios públicos de "...calles, parques y jardines y su equipamiento..."
- Se anexa al expediente la resolución de amparo, la cual especifica en fojas 55 y 59 "...a dicha constancia no puede otorgársele valor probatorio pleno, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Agraria, *el comisariado ejidal no está facultado para expedir esa clase de constancias de posesión...* En consecuencia, ante la *falta de pruebas idóneas que acrediten la propiedad* a favor del quejoso del inmueble respecto del que se ordenó suspender la construcción de una barda a efecto e ampliar el propio quejoso su casa habitación, se concluye que éste carece de interés jurídico para instar el presente juicio, y por consecuencia se actualiza la causal de improcedencia..." por lo cual se sobresee el juicio promovido por DANIEL CASTAÑEDA CASTILLO contra las autoridades responsables.
- Obra también en el expediente en análisis, copia del escrito dirigido al presidente y síndico de Villa González Ortega, de fecha 9 de febrero de 2009, para solicitar que *abran y den libre circulación a la calle*, toda vez que el 28 de enero de 2009, se SOBRESEE el juicio de amparo promovido. Se expone que dicha resolución *los faculta como autoridad municipal para actuar conforme a sus atribuciones*. Se pide a las autoridades municipales otorguen un término al C. DANIEL CASTAÑEDA



CASTILLO para derribar la pared y puedan transitar de nuevo las personas.

Una vez analizadas las diversas documentales públicas y privadas exhibidas en el expediente de la presente denuncia, la Comisión Dictaminadora estimó que las autoridades municipales, ejercieron en su momento las facultades que les otorga la Ley, tales como, *revocar el permiso de construcción y enviar en múltiples ocasiones a la Policía Preventiva Municipal, para la suspensión de los trabajos de la vía pública.*

Sin embargo, el seguimiento al caso para su puntual cumplimiento, compete al Presidente Municipal y en específico al Síndico municipal. Por tanto, la Comisión de Examen Previo, consideró que las omisiones referidas pudieran ser causa de responsabilidad administrativa, solo en lo que corresponde al Presidente Municipal y al Síndico Municipal:

- El Presidente Municipal tiene la obligación de hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes estatales, de conformidad con el artículo 74 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio; y en el caso que nos ocupa, existió omisión de su parte, al no "hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica y demás normatividad vigente", y al no requerir de nueva cuenta al C. DANIEL CASTAÑEDA CASTILLO, para derribar la barda construida en vía pública en Estancia de Ánimas, Villa González Ortega, lo cual ocasionó el cierre y obstrucción de la calle colindante con su propiedad, bien de dominio público y no bien particular.
- Omisión del Síndico municipal para denunciar ante el Ministerio Público, y en su momento, requerir de nueva cuenta al C. DANIEL CASTAÑEDA CASTILLO, para derribar la barda construida en vía pública en Estancia de Ánimas, Villa González Ortega, lo cual ocasionó el cierre y obstrucción de la calle colindante con su propiedad, bien de dominio público y no bien particular. Con ello se considera viola los artículos 30 y 78, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio, la cual prevé entre

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



las facultades y obligaciones del Síndico "Formular demandas, denuncias y querellas sobre toda violación a las leyes en que incurran los servidores públicos municipales, o los particulares, en perjuicio del patrimonio del Municipio."

Por tanto, la Comisión de Examen Previo estimó que existían elementos suficientes para considerar que en este caso se actualiza la omisión de las atribuciones que competen al Presidente y Síndico municipal, que bien pudieran ser causa de responsabilidad administrativa, lo cual es materia de análisis y resolución de la Comisión Jurisdiccional.

Asimismo, de conformidad con el artículo 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se ordena dar vista a la Comisión Jurisdiccional, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94 y 97 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de resolverse y se resuelve

PRIMERO.- Se aprueba en todas y cada una de sus partes el contenido de la presente resolución, en los términos descritos en la parte considerativa de este instrumento legislativo.

SEGUNDO.- Notifíquese y cúmplase.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



La presente foja forma parte de la resolución del Dictamen relativo a la Denuncia de Juicio Político interpuesta por los CC. Armando, Israel y Alberto Dávila Contreras, en contra de los CC. Mario Alberto Ponce Esparza, Presidente Municipal, Edgar Delgado Martínez, Síndico Municipal y Regidores del H. Ayuntamiento 2007-2010 de Villa González Ortega, Zacatecas

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil once.

PRESIDENTA

DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

SECRETARIO

DIP. RAMIRO ORDAZ MERCADO



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECRETARIO

DIP. PABLO RODRÍGUEZ RODARTE